

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, REFERIDO AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.983, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA FACTORIZACIÓN DE FACTURAS POR PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS

BOLETÍN N° 4928-26

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto individualizado en el epígrafe, originado en moción de los diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Enrique Jaramillo Becker, Juan Masferrer Pellizzari, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas, Samuel Venegas Rubio y de las diputadas señoras Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Modificar la ley N°19.983¹, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, con el objeto de corregir algunos de sus supuestos básicos que, en la práctica, evidencian su incumplimiento, y que resultan, en definitiva, ineficaces para el logro que tuvo en vista el legislador, de facilitar el financiamiento en el corto plazo de la pequeñas y medianas empresas a través del Contrato de Factoring.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El número 1, letra c) y el número 2 del artículo único, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia rol 426, dictada al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley que diera origen a la ley 19.983.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

El proyecto no contiene disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión, procedió a su aprobación en general, por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes.

¹ Publicada en el D.O. el 15 de diciembre de 2004

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

1.- Artículos rechazados:

- N°1, del Artículo Único, del siguiente tenor:

"Elimínese del número 2 del artículo 3°, (de la ley N° 19.983), la siguiente frase: "o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos."."

-N°5, del Artículo Único, del siguiente tenor:

"Aguéguese, al final del inciso segundo, del artículo 7° (de la ley N° 19.983), el siguiente párrafo:

"Por lo tanto, transcurrido el antes referido plazo, la obligación contenida en la factura sólo se extinguirá si el pago es efectuado al cesionario del crédito. El deudor de la factura no podrá invocar ningún tipo de convenio o acuerdo con el cedente de la factura que le permita legitimar el pago efectuado a este último."."

2.- Indicaciones rechazadas:

No hay.

6.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó a don Rodrigo González Torres (Presidente)

Durante el estudio de la iniciativa, concurrieron a la Comisión las siguientes personas: Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro Yazigi; Gerente de la Asociación Nacional de Empresas de Factoring, ANFAC, señor Raúl Fuentes; Presidente de la Asociación Chilena de Factoring, ACHEF, señor Alan Lolic y señor Manuel Garretón, de la misma institución; señores Oscar Bruna y Oscar Hormazábal, representantes de CONAPYME; señores Horacio Pavez y Gonzalo Delia, Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Comisión de Pequeña y Mediana Empresa de la Cámara Chilena de la Construcción; Director de la Asociación Nacional de Empresas de Factoring A.G. (ANFAC); Gerente General de Euroamérica Servicios Financieros S.A., señor Rodrigo Donoso; Director de ANFAC y Gerente General de Alfa Factoring S.A., señor Enrique Etchegaray.; Asesor Legal de ANFAC, señor Max Sperberg; Abogado de la Gerencia de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gonzalo Bustos; Presidente de Bancoestado, señor José Luis Mardones; Gerente de la División de Personas y MYPE de Bancoestado, señor Emiliano

Figuerola; Gerente de Factoring de Bancoestado, señor Alexander Best; Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor René García Gallardo; y Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del SII, señor Juan Alberto Rojas.

Asimismo, durante la tramitación del proyecto, la Comisión contó con la permanente colaboración del asesor del Ministerio de Economía, abogado señor Carlos Rubio Estay.

II.- ANTECEDENTES GENERALES

A.- FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.-

La iniciativa parlamentaria se origina tras recoger de los actores en la materia, una evaluación de la aplicación práctica de la ley N° 19.983, -que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura-, la que, a juicio de los autores de la moción, ha evidenciado el incumplimiento de algunos supuestos básicos de la norma legal y, por ello, inconvenientes para el logro del objetivo de facilitar el financiamiento de corto plazo de la pequeña y mediana empresa a través del factoring². En los fundamentos, se describen situaciones que demuestran una posición de debilidad de los proveedores frente a los grandes compradores, las que impiden hacer efectivo el cobro de facturas por parte de empresas de factoring.

El proyecto de ley enumera la ocurrencia de situaciones de hecho, que se indican a continuación, que afectan y entorpecen la operación del factoring en la pequeña y mediana empresa. Para cada una propone efectuar una modificación al texto de la ley N° 19.983, todo lo cual se analiza en la parte correspondiente a la Discusión Particular de este informe.

A modo de enunciación, se trata de lo siguiente:

1.- Situaciones que dificultan la cesión del crédito contenido en la factura, las que dicen relación con:

-Aceptación de la factura por parte de deudor. Algunas empresas con posición dominante en el mercado se oponen a que sus proveedores cedan las facturas a empresas de factoring. Para ello ofrecen la opción del “pronto pago” o advierten al proveedor de eventuales represalias comerciales, todo, con el propósito de que no factoricen sus facturas.

² Ver, en pag 5 y siguiente el Concepto de Factoring.

-Retención de la cuarta copia de la factura por parte de la empresa obligada al pago.

Se trata de la práctica de devolver la copia cedible solamente al momento de materializarse el pago. Con ello, el comprador tampoco cumple con la recepción de mercadería o servicio dispuesto en la ley.

-Negativa ante la notificación de la cesión.

Es el rechazo por el comprador de aceptar la notificación que efectúa una empresa de factoring de la cesión de una factura por parte del proveedor (cedente), no obstante cumplir este trámite con todas las exigencias legales.

2.- Situaciones que dificultan considerar la factura como título ejecutivo, las que dicen relación con:

-Recepción de la mercadería o servicio por parte de la empresa obligada al pago de una factura.

-Requisitos exigidos para otorgar el "Acuse de Recibo" por parte del comprador.

3.- Situaciones respecto de las facturas de compra, las que dicen relación con:

-Acuse de recibo de una factura de compra.

4.- Demora en el pago por el deudor de una factura que le ha sido notificada por una empresa de factoring, dice relación con:

-Comprador emite la factura a nombre del vendedor o proveedor, debiendo hacerlo a nombre del factor.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Concepto de Factoring

Es un contrato por el cual una parte, denominada empresa de factoring o factor, adquiere de la otra, denominada cliente o factorado, facturas que contienen los derechos que éste tiene sobre los créditos otorgados a sus clientes (que son terceros en la relación jurídica originada de este contrato), comprometiéndose aquél a gestionar sus cobros y pudiendo además obligarse al cumplimiento de otras prestaciones consistentes en servicios que coadyuven a este propósito, a cambio de una retribución o comisión³.

³ Ejemplo: un pequeño empresario vende las paltas que produce su tierra a un supermercado, en la suma de \$1.000.000, y, en consecuencia, el proveedor pasa a ser el acreedor del comprador (el supermercado); el cual no le paga sino dentro de 30 días, sin embargo, el proveedor necesita liquidez porque tiene costos fijos que

La relación entre factor y facturado se estructura a través de un contrato en que se establecen las normas generales que regularán el comportamiento de las partes, sus obligaciones y el plazo convenido, el que suele extenderse por un año. En algunos casos se le entrega al cliente una línea de crédito, previo a lo cual se evalúa su riesgo financiero, el sector en que opera, sus compradores, la frecuencia y monto de las transacciones y las condiciones de venta. Con ello, el cliente envía su facturación para cobranza, la que suele vencer entre los 30 y 60 días.

El factoring es una alternativa de financiamiento para el capital de trabajo, orientada preferentemente a pequeñas y medianas empresas, mediante el cual una empresa traspasa el servicio de cobranza futura de los créditos y facturas existentes a su favor, a cambio de lo cual obtiene de modo inmediato el pago a que esas operaciones se refiere, habida consideración de un descuento. Lo que hacen concretamente las empresas que funcionan con este sistema es anticipar el monto de las facturas, previo descuento de su comisión, asumiendo el riesgo de no pago. Así el factoring es una alternativa de financiamiento que le permite a la pequeña empresa obtener liquidez, a través de la transformación de las cuentas por cobrar en dinero disponible inmediatamente. Está principalmente orientado a empresas que no pueden dedicar demasiados recursos al cobro de las deudas de sus clientes y que además necesitan contar rápidamente con el dinero originado por sus ventas. Por su parte, CORFO⁴ otorga

solventar, de manera, que cede su crédito mediante la entrega de la cuarta copia de la factura a una empresa de factoring o banco factoring, quien, se la compra en el acto en \$900.000; la empresa de factoring le cobra el total del crédito al supermercado, y, de la diferencia de \$100.000, se descuentan los gastos de administración (notificación), y el porcentaje de su comisión (ganancia) -que fluctúa entre el 1 y 3 % dependiendo de las sumas involucradas-; el excedente, en su caso, se reliquida y devuelve al cedente (el vendedor o proveedor). La empresa de factoring asume el riesgo del efectivo pago.

⁴ El Programa de Financiamiento de Capital de Trabajo vía Factoring que mantiene CORFO es ejecutado a través de empresas de factoring dependientes o no de bancos, las que adquieren documentos tales como facturas o títulos de crédito emitidos por pequeñas y medianas empresas (excepto cheques), correspondientes a sus ventas mantenidas en cuentas por cobrar.

En la práctica, la empresa de factoring adquiere los documentos pagando por adelantado una parte del valor de los mismos, con lo cual la empresa Pyme obtiene recursos líquidos inmediatos para capital de trabajo. El Programa financia hasta el 100% de las operaciones de factoring, con un límite por empresa beneficiaria de hasta 2 veces su venta mensual promedio del último semestre, excluido el IVA.

Pueden optar a este financiamiento las pequeñas y medianas empresas (personas jurídicas o personas naturales con giro comercial) emisoras de los documentos factorizables, con ventas anuales de hasta UF 100.000, excluido el IVA. En el caso de empresas exportadoras que usen el factoring internacional, el máximo de ventas anuales es de US\$ 10.000.000.

El trámite se realiza directamente en las empresas de factoring que tienen convenio con CORFO para operar esta línea de financiamiento.

los recursos a las empresas de factoring bancarias y no bancarias en determinadas condiciones de tasa de interés, para que realicen estas operaciones, estableciéndose la relación comercial exclusivamente entre dichas empresas y el cliente Pyme. El financiamiento de capital de trabajo vía factoring, es un financiamiento que CORFO canaliza a través de empresas de factoring dependientes o no de bancos, para que éstas compren los documentos, facturas o títulos de crédito emitidos por pequeñas y medianas empresas, correspondientes a sus ventas (cuentas por cobrar).

El detalle de las disposiciones y procedimientos aplicables están contenidos en dos instructivos de la CORFO, denominados “Programa para Bancos y Empresas de Factoring Bancarias para el refinanciamiento de operaciones de factoring de pequeñas y medianas empresas. Línea de crédito D.1” y “Programa de financiamiento para Empresas de Factoring no Bancarias para el refinanciamiento de operaciones de factoring de pequeñas y medianas empresas. Línea D.2”.

En ellos se dispone que las operaciones financiables pueden ser aquellas con responsabilidad o sin del cedente, y deben cumplir los siguientes requisitos:

- Corresponder a una venta a plazo de bienes o servicios del giro de la empresa.
- Estar representados por una factura, letra de cambio u otro título de crédito o efecto de comercio, exceptuando los cheques.
- En el caso de facturas, deben notificarse al deudor mediante notario público, a excepción de las facturas electrónicas y del factoring internacional, que exige un contrato de cesión. Para las empresas de factoring no Bancarias, la cesión debe haberse realizado conforme a las disposiciones de la ley N° 19.983.

Pueden actuar como intermediarios financieros los Bancos, empresas de factoring filiales de Bancos y las relacionadas con ellas. Deberán contar con un patrimonio mínimo de UF 50.000 y auditar sus estados financieros por empresas auditoras externas, cuyas acciones se transen en Bolsa. Las filiales de bancos deben estar inscritas en la SVS. Asimismo, los intermediarios están exentos de constituir garantías ante la CORFO.

También pueden ser intermediarios las empresas no relacionadas con Bancos, que estén constituidas como sociedad anónima e inscritas en la SVS. Su patrimonio mínimo debe ser de UF 50.000 y sus estados financieros ser auditados por empresas auditoras externas inscritos en la SVS y cuyas acciones se transen en Bolsa. Estas empresas deberán constituir garantías reales a favor de CORFO por un monto equivalente al préstamo solicitado.

El monto de los préstamos que los intermediarios financieros soliciten a CORFO no podrá exceder de una vez el monto de su patrimonio, siendo el monto máximo de crédito permitido UF 350.000 para Bancos y empresas relacionadas, y de UF 150.000 para empresas de factoring no bancarias.

Los préstamos a los intermediarios podrán ser otorgados por CORFO en cuotas hasta 12 meses (en pesos a tasa fija) o hasta 24 meses. Los vencimientos serán semestrales o trimestrales. Para el caso de empresas no bancarias, el plazo será de hasta 180 días, con vencimientos de capital desde 30 a 180 días.

Las empresas bancarias podrán también solicitar líneas de crédito renovable a un máximo de 12 meses. Los préstamos pueden entregarse en UF, pesos, pesos con reajustabilidad en US\$, o en US\$ (los dos últimos sólo para Factoring internacional).

La CORFO fijará y comunicará trimestralmente las tasas de interés aplicables, distinguiendo una Tasa Fija y una Tasa Flotante, las que regirán por 90 días, salvo la Tasa Fija en pesos, que podrá modificarse a causa de las alteraciones de tasa aplicadas por el Banco Central. Así también, podrán modificarse las otras tasas si los valores de referencia fijados por la norma de CORFO, varían sobre 50 puntos base. La norma también precisa los costos de prepago.

Su uso fue formalizado a través de la dictación de la ley N°19.983, de 2004, concediéndole herramientas efectivas para su operación, al delimitar de manera más clara las obligaciones que tienen quienes dan y reciben una factura de venta y a quienes, como las empresas de factoring, trabajan como intermediarios de éstas.

2.- Ventajas de operar con Factoring:

- No genera pasivos sino que transforma el activo circulante cuentas por cobrar en efectivo.
- Mejora el flujo de caja de la empresa al transformar las Ventas a Crédito en Ventas al Contado.
- Se evita la utilización de otras fuentes de financiamiento de corto plazo, de mayor costo y tramitación.
- Disminuye los plazos de recuperación de la cobranza de las cuentas por cobrar, cedidas a la empresa de factoring.
- El financiamiento es variable, pues se relaciona con el monto de las ventas.
- Disminuye la carga administrativa al efectuar el servicio de cobranza de las cuentas por cobrar.
- Mejora los índices financieros de la empresa mediante la venta de cuentas por cobrar y pago de pasivos.

En materia de tasas y comisiones que los intermediarios pueden aplicar a los empresarios que utilicen el factoring, las operaciones en pesos no reajustables no podrán superar a la tasa máxima convencional aplicable a operaciones menores a 90 días y montos hasta UF 5.000.- Tratándose de operaciones a más de 90 días, la tasa no podrá ser superior a la aplicable a créditos superiores a 90 días por montos entre UF 200 y 5.000.- En operaciones en UF, la tasa no podrá ser superior al interés máximo convencional para operaciones reajustables en moneda nacional inferiores a un año. También se especifica la tasa máxima para préstamos en dólares.

Asimismo, la comisión única a cobrar no podrá ser superior a 0,75 puntos porcentuales a la tasa mensual resultante de dividir por 12 la tasa anual del préstamo obtenido de CORFO. No se incluye en la comisión los gastos de operación pagados a terceros (notarías, impuestos, otros), cuyo reembolso podrá ser exigido al cliente contra documentación de respaldo.

Los intermediarios financieros asumen la responsabilidad del pago del préstamo de modo independiente de la recuperación de los montos factorizados por sus clientes. La CORFO establece también la obligación de informar periódicamente el detalle de los préstamos otorgados a beneficiarios.

- Ese financiamiento no constituye deuda en el sistema financiero.
- Posibilidad de obtener importantes beneficios al disponer de efectivo, como descuentos por pronto pago.
- Eventual cobertura de riesgo frente a cuentas impagas.

3.- Industria del Factoring en Chile
(A septiembre de 2006. Cifras en MM\$)

ENTIDAD	STOCK DOCUMENTOS ADQUIRIDOS	PARTICIPACIÓN DE MERCADO (%)	ACUMULADO DOCUMENTOS	Nº DE CLIENTES
Banchile Factoring	235.811	16,3	1.072.637	1.530
Banco de Chile	226.050	15,6	625.580	81
BCI Factoring	272.584	18,8	1.173.913	2.467
Banco BCI	38.882	2,7	185.215	21
Factoring Security	120.051	8,3	548.585	1.069
Corpbanca Factoring	79.348	5,5	242.127	275
Factorline	94.280	6,5	453.218	2.521
Santander Factoring	52.619	3,6	308.612	966
Banco Santander Santiago	171.981	11,9	889.871	1.399
Banco HNS	24.938	1,7	116.676	226
Bandesarrollo Factoring	15.216	1,1	71.886	547
Incofin SA	12.569	0,9	71.971	500
Banco Bice	23.219	1,6	22.837	6
Bice Factoring	25.083	1,7	142.500	217
Bank Boston	47.584	3,3	187.816	165
Scotia Bank	2.716	0,2	30.464	64
Citibank	6.224	0,4		8

TOTAL	1.449.155	100	6.143.908	12.062
TOTAL US\$	2.712		11.496	

FUENTE: Asociación Chilena de Factoring (ACHEF)

C.- ANTECEDENTES DE DERECHO

Ley N° 19.983⁵

Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Esta ley se dictó con el propósito específico de facilitar al vendedor

⁵ Se originó en Mensaje e ingresó a la Cámara de Diputados el 3 de junio de 2003.

la cesión a un tercero del crédito que se otorga por la venta, a través de la factura. La norma regula el procedimiento de la cesión y le otorga mérito ejecutivo, de manera de facilitar su cobro, incluso judicialmente.

La finalidad de fondo, y que tuvo en vista el legislador, apunta, por una parte, a mejorar los niveles de liquidez y el acceso al financiamiento en materia de capital de trabajo para las PYMES, a través de la aplicación del Contrato de Factoring, y, por la otra, a estimular también la competencia en la industria del Factoring, la que gracias al marco dado por la ley actual, cuenta con mayor certeza jurídica en la actividad de recibir documentos de venta para cobranza.

Con la intención de facilitar el entendimiento de las modificaciones propuestas a la ley en referencia por la iniciativa en estudio, esta Secretaría ha estimado conveniente referirse –sucintamente- al modo actual de operar la ley en cuanto a los contenidos que pretende corregir, con el propósito de hacer que funcione de manera eficiente para sus principales y primeros beneficiados: las PYMES.

- En cuanto a las formalidades de la factura:

La ley dispone que en toda operación de compraventa o prestación de servicios en que debe emitirse factura, el vendedor deberá incluir una copia adicional (de hecho la cuarta) de este documento, la que podrá transferirse a terceros y ser cobrada ejecutivamente. Tanto el original, como la cuarta copia, deben indicar el estado de pago del precio y la solución del pago insoluto, cuando corresponda. Este último deberá ser pagado totalmente en el momento de: a) La recepción de la factura, b) Un plazo desde la recepción de la mercadería o servicio, o c) Un día determinado. A falta de plazos en la factura, deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la recepción.

- En cuanto a la aceptación de la factura

Se tiene por irrevocablemente aceptada una factura, si no se devuelve el documento y la guía de despacho al momento de la entrega; o reclamando dentro de los 8 días corridos siguientes a la recepción o en el plazo acordado por las partes, el que no puede ser superior a 30 días corridos. Esta comunicación se hace mediante carta certificada, conteniendo los documentos rechazados.

En el caso de utilizar factura electrónica, la recepción se verificará mediante acuse electrónico. Si se usa guía de despacho, la recepción debe constar por escrito en este documento.

- En cuanto a los requisitos de la factura cedida

La copia de la factura será cedible si cumple los siguientes requisitos:

- Ser emitida según las normas que rigen la emisión de la factura original, e indicar de modo destacado la mención “cedible”.
- Que conste en ella la recepción de las mercaderías o servicios, precisando lugar y fecha de la recepción, nombre, RUT y domicilio del comprador, e identificación y firma de quien recibe. Esta constancia puede obviarse cuando aparecen precisadas en la guía de despacho respectiva, la que deberá incluir una copia adicional con la mención “cedible”.

Es obligación del comprador otorgar el recibo al momento de la entrega real o simbólica de la mercadería o de recibir la factura del servicio. La fiscalización de esta obligación está a cargo del Servicio de Impuestos Internos, que denunciará las infracciones al juzgado de policía local, sin perjuicio de que el propio afectado puede también hacerlo. La infracción será sancionada con una multa de hasta el 50% del monto de la factura, con tope de 40 UTA

- En cuanto a los requisitos para el cobro

La ley señala que toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la circulación de un crédito que conste en una factura, se tendrá por no escrita.

La copia de la factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

- Que no haya sido reclamada por el comprador, de acuerdo al procedimiento indicado más arriba.
- Que su pago sea actualmente exigible y no esté prescrito. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva es de un año, contado desde su vencimiento.
- Que conste la recepción de la mercadería o servicio, según las formalidades ya precisadas.
- Que notificado de la obligación de pago, el deudor no alegare dentro de 3 días siguientes la falsificación de la factura, guía de despacho o recepción de mercadería o servicio. Si la falsedad fuera impugnada

dolosamente, el condenado deberá pagar el saldo insoluto, y a una suma igual a ese saldo, más el interés máximo convencional entre la notificación y el pago.

- En cuanto a las formalidades de la cesión

La transferencia de dominio comprendida en la cesión del crédito se formaliza a través de la firma del cedente en el anverso de la copia cedible, además del nombre, RUT y domicilio del cesionario.

La cesión debe ser comunicada al obligado al pago de la factura por un notario u oficial civil, personalmente y exhibiendo el documento, o mediante carta certificada adjuntando copia certificada del mismo. Si se trata de factura electrónica, la comunicación podrá también hacerse mediante la anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas, que llevará el Servicio de Impuestos Internos.

La copia de la factura podrá entregarse en cobranza a un tercero, como mandatario judicial, para lo cual el cedente deberá firmar en el anverso y agregar la expresión “en cobranza” o “valor en cobro”

III.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN:

- Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro Yazigi.

Señaló que buena parte de los problemas planteados en la discusión de este proyecto, y que se pretendía solucionar con él, decían relación con el abuso de posición dominante de las empresas denominadas grandes compradores.

Al respecto, recordó las iniciativas que estaba llevando a cabo el Ejecutivo en materia de PYMES, indicando que, en primer lugar, buena parte de estos problemas, y otros de similares características, podían tener solución con el fortalecimiento de la Fiscalía Nacional Económica y del Tribunal de la Libre Competencia, lo que estaba siendo impulsado a través de proyectos de ley actualmente en trámite.

Hizo presente también la conveniencia de tener a la vista la globalidad de los proyectos de ley relativos al tema de las facturas, y en este sentido aludió a un proyecto de ley misceláneo, actualmente en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que en su artículo 5° apunta a viabilizar la transferencia de facturas electrónicas. Agregó a esto la modificación a la ley de

bolsa de productos agropecuarios, destinada a permitir incluso la transacción de facturas que no correspondan a productos de este tipo.

En cuanto al proyecto de ley, manifestó que contiene elementos sobre los cuales no existía duda en apoyarlos, como la posibilidad de que las menciones exigidas puedan ser llenadas con posterioridad, y las modificaciones propuestas sobre las facturas de compra, en el sentido de no agregarles requisitos adicionales.

Al mismo tiempo, manifestó sus reservas en cuanto a que las partes no puedan pactar plazos de pago superiores a 8 días, ya que ello podría incluso terminar perjudicando a las PYMES, en el caso que ella sea la parte compradora.

A lo anterior agregó sus dudas respecto a la proscripción de los acuerdos que prohíben la cesión del crédito, ya que dicha prohibición existe, constituyendo la infracción a esta norma un abuso de posición dominante que debe ser sancionado por los organismos encargados de velar por la libre competencia.

- Señor Raúl Fuentes, Gerente General de la Asociación Nacional de Factoring, ANFAC.

Recordó en primer lugar algunos aspectos relevantes del origen de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, refiriéndose luego al trámite de aceptación de la factura y a los requisitos de recepción de la mercadería o servicio.

Señaló luego algunos aspectos que, en su opinión, entrababan el funcionamiento del mecanismo previsto en la mencionada ley, como era, en primer lugar, la oposición a la cesión de la factura por parte del deudor, por lo que el proyecto en cuestión buscaba impedir que esta oposición pudiera producirse.

Otro aspecto que entrababa el sistema previsto era el plazo para la recepción de la mercadería o servicio por parte de la empresa obligada al pago, ya que éste muchas veces se extendía más allá de lo acordado por las partes. Del mismo modo, afirmó que otro impedimento estaba dado por los requisitos para otorgar el acuse de recibo por parte del comprador, en vista de lo cual se proponía que el timbre fuera considerado un instrumento válido para estampar este tipo de menciones en la factura, mecanizando así el proceso y facilitando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos. Asimismo, se proponía

facilitar el acuse de recibo en las facturas de compra, como también hacer inoponible el pago efectuado por el deudor al cedente, cuando el cobro de la factura le ha sido notificado por una empresa de factoring.

Resumió las modificaciones propuestas en el proyecto señalando que ellas incluían una mayor fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, o de otro organismo que resultara competente, modificaciones respecto a las formas de cumplir las exigencias para que la factura tenga mérito ejecutivo, y finalmente una modificación a la oportunidad en que hoy se emite la factura de compra.

- Señor Alan Lolic, Presidente de la Asociación Chilena de Factoring, ACHEF.

Señaló que su asociación agrupaba a las empresas de factoring del sector bancario, y que este negocio implicaba transacciones equivalentes al 8% del producto interno bruto (PIB), participando en ello más de 10.000 clientes, y con una potencialidad de al menos 180.000 clientes, pudiendo incluso crecer hasta los 600.000.

Recordó también que el factoring representaba entre el 4% y el 5% de los préstamos comerciales, lo que podía considerarse una cifra baja en comparación a otros países.

Estimó que la aplicación de la ley N° 19.983 había tenido múltiples problemas, bajando los precios, que en definitiva eran las tasas cobradas por las cesiones, en forma considerable con esta ley, pudiendo perfeccionarse su funcionamiento en muchos aspectos.

- Señor Manuel Garretón, de ACHEF.

Manifestó que la ley fue un aporte en su momento, pero era perfectible. Se mostró de acuerdo con las propuestas del proyecto de ley y ratificadas por ANFAC, ya que existía una gran debilidad de las notificaciones, al ser muchas veces rechazadas y provocar con ello problemas en los pagos. Respecto de los requisitos del acuse de recibo, indicó que una buena solución sería estamparlo a través de timbres, ya que sin ese requisito no existe seguridad jurídica en el instrumento y en su calidad de título ejecutivo.

Estimó que sería conveniente agregar otras modificaciones al proyecto, como el decreto ley N° 825, ya que en dicha norma se establece el derecho a reembolso del crédito fiscal cuando se pague con un cheque nominativo y cruzado, lo que ha derivado en algunos problemas para el pago por medios

electrónicos. Del mismo modo, respecto del ingreso de facturas por los grandes compradores, señaló que esto se hacía en forma individual por cada factura, debiendo permitirse que ello se realice también por mayores períodos y, por último, reforzar las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

- Señores Oscar Bruna y Oscar Hormazábal, representantes del Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, CONAPYME.

Señalaron que su organización estaba plenamente de acuerdo con el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.983 con el objeto de facilitar la factorización de facturas por parte de los pequeños y medianos empresarios, ya que en su opinión, esta iniciativa va en la dirección correcta y corrige las principales malas prácticas de las empresas grandes y que tienen un abuso de posición dominante.

Agregaron que poner límite al exceso de plazo, a la limitación de la cesión de las facturas y agregar el timbre como método de recepción, constituyen grandes adelantos que permitirán generar capital de trabajo y liquidez en forma más expedita y menos gravosa para las pequeñas y medianas empresas, mediante la factorización de sus facturas de ventas.

Hicieron presente que si una factura no era pagada oportunamente, se generaba una carga tributaria extra para las PYMES, ya que tenían que pagar los impuestos correspondientes sin haber recibido dichos recursos de las grandes empresas compradoras.

- Señores Horacio Pavez y Gonzalo Delia, Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Comisión de Pequeña y Mediana Empresa de la Cámara Chilena de la Construcción.

En primer lugar, realizaron un análisis general de las propuestas contenidas en el proyecto, señalando que éste proponía que el plazo máximo de pago de una factura no podrá exceder los treinta días corridos o un plazo menor acordado por las partes, y se prohibía además todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Por último, añadieron, se propone que transcurrido el antes referido plazo, la obligación contenida en la factura solo se extinga si el pago es efectuado al cesionario del crédito, no pudiendo el deudor de la factura invocar ningún tipo de convenio o

acuerdo con el cedente de la factura que le permita legitimar el pago efectuado a este último

Señalaron que las modificaciones propuestas a la ley 19.983 ayudan a mejorar la situación financiera de las empresas pequeñas y medianas, generando un mejor flujo de los recursos financieros, aunque agregaron que debía tenerse en consideración la situación particular de las facturas de compra, ya que éstas son generadas por el comprador del servicio o bien, el cual las genera normalmente al momento de generar el pago, situación que impide la factorización de dicho documento.

Como conclusión, recomendaron considerar dentro de esta modificación la obligatoriedad de generar la factura de compra al momento de recibir la mercadería o el estado de pago y/o avance de obra correspondiente, tanto para empresas públicas como privadas, sin perjuicio de analizar la situación de la factorización de las facturas de entidades y administraciones públicas por un ente público, como por ejemplo CORFO, Banco Estado, etc.; debido a que es probable que la industria privada de factorización no esté dispuesta a factorizar facturas de entes públicos y en caso de hacerlo sería en condiciones muy desfavorables.

Sobre este punto, recalcaron su interés en desarrollar el tema de las facturas de entes públicos o del Estado, ya que existía gran lentitud en su pago, principalmente en lo que decía relación con los contratistas de la construcción.

IV.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de un artículo único, el que contempla cinco números que introducen modificaciones en la ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en la forma que se indica:

N° 1

Modifica el artículo 3°, eliminando la posibilidad que le asiste al deudor de reclamar en contra del contenido de la factura o guías de despacho, en un tiempo distinto a los ocho días que contempla el procedimiento de reclamo.

La enmienda pretende evitar que el comprador no devuelva la factura; sucede, según se indica en los fundamentos de la moción, que aun no

existiendo un acuerdo entre proveedor y comprador, este último impone un plazo mayor a los 8 días-que señala la ley para reclamar de la mercadería, -salvo otro plazo convencional-, llegando incluso a los 30 días, hecho que ocasiona que no se devuelva la cuarta copia de la factura, impidiendo al proveedor cederla a un tercero. A pesar de que la ley establece una sanción para quien no entregue la factura con la recepción de la mercadería o servicio, la asimetría de fuerzas entre proveedor y comprador inhibe al primero a denunciar las infracciones ante el Servicio de Impuesto Internos o en el juzgado de policía local.

Nº 2

Agrega, en la letra b) del artículo 4º, un párrafo con el propósito de simplificar los datos que debe contener una factura para perfeccionarla como título ejecutivo cedible.

El argumento de la modificación radica en que el artículo 4º, letra b) de la ley dispone el detalle que debe contener la recepción de la mercadería o servicio en la factura o guía de despacho. Por considerarse excesivos, y dada la celeridad con que se atiende a los proveedores en las grandes empresas, es fácil que se omita alguno de esos datos, causando con ello que el documento pierda la calidad de título ejecutivo por debilidades formales. Tampoco existe claridad si el uso de timbres con esos datos, o de firmas abreviadas, constituyen evidencia suficiente del acuse recibo.

Nº 3

Reemplaza, el inciso final del artículo 4º, por otro, que contiene en forma más amplia y explícita, la prohibición de consignar en las facturas alguna cláusula que limite la libre circulación del crédito de que da cuenta.

En los fundamentos de la Moción se explica que algunas empresas con posición dominante en el mercado se oponen a que sus proveedores cedan las facturas a empresas de factoring. Para ello ofrecen la opción del “pronto pago” o advierten al proveedor de eventuales represalias comerciales, todo, con el propósito de que no factoricen sus facturas.

Se trata de la práctica, de devolver la copia cedible solamente al momento de materializarse el pago. Con ello, el comprador tampoco cumple con la recepción de mercadería o servicio dispuesto en la ley.

Otra actuación que dificulta el acto de comercio que tuvo en vista el legislador, consiste en el rechazo por el comprador de aceptar la notificación que efectúa una empresa de factoring de la cesión de una factura por parte del proveedor (cedente), no obstante cumplir este trámite con todas las exigencias legales.

Con la modificación propuesta se quiere resguardar la libre circulación de un crédito mediante la entrega de la cuarta copia de la factura, prohibiendo no tan solo las estipulaciones que la puedan afectar sino que también los acuerdos, convenios y actuaciones a los que se ve expuesto el vendedor debido a la situación de dominio en que se encuentra el comprador.

Nº 4

Sustituye el artículo 6º, con el fin de restarle exigencias a la factura emitida por el propio comprador o beneficiario del servicio, para ser cedible y tener mérito ejecutivo.

La Moción expresa que en materia de acuse recibo de una factura de compra, parece excesiva la exigencia para el deudor de realizar la recepción de un documento emitido por el mismo. En el caso de que es el propio comprador quien emite el documento tributario, éste constituye una manifestación de su voluntad de obligarse al pago, y, en consecuencia, la modificación pretende eximir a la cuarta copia de los requisitos generales, -para tener mérito ejecutivo-, bastando solamente que cumpla con que b) su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita y d) que no se haya alegado por parte del obligado al pago (el comprador), -en el momento de la notificación judicial que le realiza un receptor por orden del factor que adquirió la factura cedida por el vendedor-, la falsificación material de la factura o guía de despacho.

Nº 5

Intercala, en el inciso segundo del artículo 7º, un párrafo con el objeto de que la obligación contenida en la factura cedida, solamente se extinga respecto del deudor cedido, cuando éste le paga al cesionario del crédito.

Lo anterior, porque a pesar de haber reconocido la cesión del crédito contenido en la factura a una empresa de factoring, algunos deudores emiten los documentos de pago a nombre del proveedor. Aunque esto se encuentra sancionado en la legislación, evidencia una práctica que entorpece el

proceso de cesión de facturas, con la cual se pretende terminar con la modificación propuesta.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A.- EN GENERAL

1.- DISCUSIÓN

Los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión coincidieron en la relevancia de modificar la actual ley que regula el factoring para enmendar las situaciones que se dan en los hechos y que dificultan su efectiva ejecución

Asimismo, estuvieron contestes en que se hace necesario legislar sobre el tema, en consideración a la importancia que reviste la materia para el financiamiento de las pequeñas empresas, manifestada en la necesidad de corregir la actual ley que establece la regulación de la cesión de los créditos a través del contrato de factoring, de modo tal, que permita a las personas que se dedican a la actividad comercial -tanto el cedente como el factor-, desarrollarla en forma abierta y permanente, sin estar expuestos a las reglas que arbitrariamente fijan las grandes empresas.

2.- VOTACIÓN

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones anteriormente individualizadas, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió a aprobar la idea de legislar por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes señores Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres (Presidente), Javier Hernández Hernández, Enrique Jaramillo Becker, José Miguel Ortiz Novoa, señoras Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende, y señores Ignacio Urrutia Bonilla y Samuel Venegas Rubio.

B.- EN PARTICULAR

ACUERDOS ADOPTADOS

Artículo único: Propone modificar la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura; a su respecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos, en el orden que se indica:

N°1.-(Rechazado)

Este numeral propone eliminar en el número 2, del artículo 3° de la ley, la frase **“o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos.”**.

El mencionado artículo 3°, dice relación con las circunstancias que deben concurrir en una operación de compraventa, prestación de servicios o similares a las mismas, -descritas por la propia ley-, para que se tenga por irrevocablemente aceptada la factura; una de estas circunstancias, y que señala su número 2, es que no se haya reclamado en contra del contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos.

El representante del Ejecutivo señaló que el Ministerio de Economía no estaba de acuerdo con la modificación propuesta, ya que el plazo de 30 días, contemplado en la ley actual, se había establecido para entender que la factura se encontraba irrevocablemente aceptada por el comprador, y pudiendo por lo tanto su dueño negociar la como cualquier otro título de crédito.

Recordó que tradicionalmente el plazo para reclamar del contenido de las facturas había sido siempre de 8 días, pero añadió que durante la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 19.983, que otorgó mérito ejecutivo a la factura, fue el mismo Ejecutivo el que propuso que, en este caso específico, dicho plazo pudiera ampliarse a un lapso mayor, previo acuerdo de las partes, hasta un máximo de 30 días, tomando en consideración que era necesario para que las empresas compradoras, principalmente las de mayor tamaño, pudieran revisar el contenido de esos documentos, dado el alto volumen de facturas que reciben por su actividad comercial.

Reconoció que la mantención de la posibilidad de ampliar el plazo de 8 días puede afectar una rápida comercialización de las facturas, pero estimó que si se restringe la posibilidad de reclamar sobre el contenido de la factura al lapso mencionado, el mercado buscará otra alternativa para retardar el oportuno pago de las facturas, a través de vías que quizás impliquen una mayor incertidumbre.

Algunos parlamentarios señalaron que las grandes empresas imponen siempre el plazo de 30 días para reclamar sobre el contenido de la factura, abusando de su posición en el mercado, como gran comprador, lo que puede desvirtuar lo preceptuado en la norma, alargando innecesariamente los plazos de pago de las facturas.

Otros integrantes indicaron que, reconociendo que la mantención del plazo actualmente establecido puede demorar en alguna medida la comercialización de los créditos contenidos en las facturas, era necesario para que las grandes empresas puedan verificar efectivamente si las facturas están bien extendidas, por lo que señalaron que la inconveniencia de modificar la norma actual de la ley.

Puesto en votación el N°1 del artículo 1° del proyecto de ley, fue rechazado por 1 voto a favor (del señor González) y 3 en contra, (de los señores Bobadilla, Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel).

- N° Nuevo (Pasó a ser N°1, letra a)

La señora Pacheco y los señores Bobadilla, González, Urrutia, Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, y Verdugo, presentaron una indicación para eliminar, en la letra b), del artículo 4° de la ley N° 19.983, ya citada, la oración: "y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio".

Fundamentaron la modificación en la necesidad de disminuir las exigencias que debe reunir el acuse de recibo de las mercaderías que realiza el comprador para que la copia de la factura quede apta para su cesión, y, en tal contexto, parece atinado eliminar la obligación de estampar en el citado recibo el nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio, dado que estos datos deben ser consignados obligatoriamente en la propia factura y/o en la guía de despacho, de conformidad a los arts. 69 y 70⁶ del

⁶ **ARTICULO 69°.-** Las facturas o boletas que están obligadas a otorgar las personas señaladas en los artículos 52° y 53° de la ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Facturas (13)

1) Emitirse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el Servicio. **(14) (15)**

En el caso de que se emitan en más ejemplares que los indicados en el inciso anterior, deberá consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento;

Dto. 55, de 1977, de Hacienda, que reglamenta la ley del IVA. Por lo tanto es una reiteración innecesaria y su eliminación, en el recibo indicado, agilizaría la entrega del mismo.

La referida indicación fue aprobada por la unanimidad de los presentes.

Nº 2.- (Pasó a ser Nº1, letra b)

Por medio de este numeral, se propone agregar un nuevo párrafo en la letra b) del inciso primero, del artículo 4º, del siguiente tenor:

2) Numeradas en forma correlativa y timbradas por el Servicio de Tesorerías, conforme al procedimiento que el Servicio señale; **(16)**

3) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, número de Rol Único Tributario, dirección del establecimiento, comuna o nombre del lugar, según corresponda, giro del negocio, y otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos;

4) Señalar fecha de emisión;

5) Los mismos datos de identificación del comprador señalados en el número 3 anterior;

6) Detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto de la operación. El detalle de las mercaderías y el precio unitario podrán omitirse, cuando se hayan emitido oportunamente las correspondientes guías de despacho;

7) Indicar separadamente la cantidad recargada por concepto de impuesto, cuando proceda;

8) Número y fecha de la guía de despacho, cuando corresponda, y

9) Indicar condiciones de venta: al contado, al crédito; mercadería puesta en bodega del vendedor o del comprador, etc.

B.- Boletas

1) Emitirse en duplicado y cumplir los demás requisitos señalados en los números 1) a 4) de la letra A precedente, con las excepciones de que en el caso del Nº 1), la primera copia se entregará al cliente, debiendo conservarse el original en poder del vendedor, en el caso del Nº 2), las boletas deben ser timbradas por el Servicio, y en el caso del Nº 4), tratándose de las boletas que se emitan en forma manuscrita deberá señalarse el mes de emisión mediante el uso de palabras o números árabes o corrientes; **(17)**

2) Los vendedores y prestadores de servicios que, por el giro de sus negocios, transfieran especies o presten servicios afectos y exentos de los impuestos establecidos en el Título II de la ley, deberán indicar separadamente los montos de las operaciones en las boletas que emitan, y

3) Indicar monto de la operación. **(18)**

ARTICULO 70º.- La guía de despacho a que se refiere el artículo 55º, inciso 3º de la ley, que debe ser emitida por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Contener la fecha, la cual debe corresponder a la del envío de las especies al comprador o del retiro por éste, sin perjuicio del plazo prudencial que transcurra desde el envío o retiro de dichas especies hasta su destino, el cual deberá ser considerado por el Servicio al requerir la guía, según la naturaleza o características del traslado; **(19)**

2) Contener nombre, dirección y número de RUT del vendedor y del comprador;

“Para estos efectos, habiendo sido firmada la recepción de la mercadería, el propio emisor de la factura podrá completar las demás menciones antes señaladas. El requisito de la firma se entenderá igualmente cumplido si se estampa un timbre de recepción”

El representante del Ejecutivo señaló que efectivamente le parecía que la constancia que exige la letra b) del artículo 4° de la ley, para el efecto de que la factura sea cedible, puede perfeccionarse, de manera de hacer más fluida la operación, cuestión que puede lograrse con la aceptación de un procedimiento que exprese un sistema de mayor simplicidad para dejar constancia del recinto, fecha de entrega y nombre completo, rut y domicilio del comprador o beneficiario del servicio, de manera que quien recibe solamente deba colocar su firma o visto.

Explicó también que con la sola exigencia de un timbre, se propone que el comprador o su representante, -que normalmente es el bodeguero- estampe el recibo de recepción de la mercadería sin que mediara una firma, y confiando solamente en un timbre, que es un instrumento fácilmente falsificable. Señaló que el Ejecutivo estaba de acuerdo en que las menciones de las facturas sean puestas por el mismo vendedor, aunque agregó que el comprador, es decir, quien se obliga a pagar el crédito de que da cuenta la factura, debía participar al menos con su firma en el perfeccionamiento del instrumento que, en su calidad de título ejecutivo, puede ser cobrado forzosamente en su contra. En resumen, indicó, el uso del timbre en reemplazo de la firma o media firma contribuiría a quitarle seguridad a la factura.

Recordó también que este tipo de situaciones se inserta en las relaciones establecidas entre comerciantes, y que el Ministro de Economía, en su oportunidad, señaló estar de acuerdo en que se usara el timbre para estampar las menciones de la factura, pero no reemplazar la firma, que era el elemento que le daba autenticidad a este instrumento en que consta un crédito. Además, indicó

3) Deben ser numeradas correlativamente, contener el detalle y precio unitario de las especies enviadas o retiradas y ser timbradas por el Servicio;

4) Esta guía deberá extenderse en triplicado y el original y segunda copia o copia adicional se entregarán al comprador, quien adherirá el original a la factura que posteriormente reciba. **(20)(15)**

5) El vendedor deberá conservar los duplicados de las guías durante seis años, con indicación del número de la correspondiente factura. **(21)**

que, dado que las menciones pueden estamparse de otra forma, y que lo que se busca era agilizar el proceso de entrega de las mercaderías para así perfeccionar rápidamente la factura, la diferencia de tiempo que puede darse entre dejar constancia de la recepción de la mercadería con un timbre o una media firma era ínfima.

Varios diputados se mostraron de acuerdo con las expresiones del representante del Ejecutivo, y concordaron en que reemplazar la exigencia de una firma por un timbre contribuiría a restarle seguridad a la factura.

Del mismo modo, se discutió acerca de si las menciones de la factura debían estamparse con anterioridad a la recepción de la mercadería o esto también puede realizarse con posterioridad. Al respecto, el representante del Ejecutivo sostuvo que una forma de facilitar y agilizar el proceso de entrega de las mercaderías es que las menciones de la factura se escrituraran con anterioridad a la entrega de las mercaderías, y no en ese mismo momento, aunque agregó que lo que no se puede hacer es que se estampen con posterioridad a la firma, ya que le quita seguridad jurídica a dicho instrumento.

En razón de lo anteriormente expuesto, los diputados señores Rodrigo González, Sergio Bobadilla, Mario Venegas y Samuel Venegas, presentaron una indicación sustitutiva del numeral 2 del artículo único del proyecto, del siguiente tenor:

"Agréguese a continuación del punto con el que concluye el primer párrafo de la letra b) del artículo 4° lo siguiente: "Para estos efectos, el propio emisor de la factura podrá completar las menciones antes señaladas."

Puesta en votación, dicha indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

N°3.- (Pasó a ser N°1, letra c)

Propone reemplazar el inciso final del artículo 4° de la ley, que dispone que toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita, por el siguiente texto:

"Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. En caso de infracción, la autoridad

respectiva aplicará una multa de hasta 5 veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción."

El representante del Ejecutivo propuso una redacción que refuerza aún más el carácter coercitivo de la norma, señalando claramente las prohibiciones en esta materia, y estableciendo sanciones y procedimientos en caso de infracción.

Sobre esta materia, los Diputados presentes se manifestaron plenamente de acuerdo, por lo que presentaron la siguiente indicación, acogiendo las sugerencias del Ejecutivo:

Remplácese el último inciso del artículo 4° por el siguiente:

"Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cesible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5° de la presente ley. En caso de infracción, el juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una pena a favor del afectado, por el monto equivalente a dos y hasta cinco 5 veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287."

El representante del Ejecutivo sostuvo que la principal diferencia entre la propuesta original contemplada en la moción, y la indicación suscrita por algunos parlamentarios, es que en la primera se establece una multa como sanción, y en cambio, en la indicación parlamentaria se preveé la aplicación de una pena, equivalente a una indemnización legal de perjuicios, por el mismo monto, pero en beneficio de quien ha resultado perjudicado con las conductas constitutivas de la infracción.

Puesta en votación la indicación señalada, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

N° Nuevo (pasó a ser N° 2, letras a y b)

La señora Pacheco y los señores Bobadilla, González, Urrutia, Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, y Verdugo, presentaron dos indicaciones al artículo 5° de la ley N° 19.983, ya citada, ambas, fueron

sancionadas por la unanimidad de los integrantes presentes; la primera, indicación, para eliminar, en la letra c), la oración: “y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio”.

Lo anterior, concordante con la supresión, en iguales términos, efectuada en la letra b) del artículo 4° de la ley en estudio.

La segunda de las indicaciones, propuso eliminar el inciso cuarto de la letra c) del mismo artículo 5°, el cual señala que el cumplimiento de la obligación que le cabe al comprador o beneficiario del servicio, de otorgar el acuse de recibo al momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías, o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura, corresponde fiscalizarla al Servicio de Impuestos Internos, el que deberá denunciar las infracciones al juzgado de policía local, como asimismo, prescribe la multa de la que se hará merecedor el infractor.

La Comisión estimó suprimir el señalado párrafo, toda vez, que su contenido fue considerado como inciso final del artículo 4° de la ley en estudio, mediante la aprobación de la respectiva indicación que establece reglas para la sanción en caso de incumplimiento de lo prescrito en esta ley.

N° 4 (Pasó a ser N°3)

Propone sustituir el artículo 6° de la ley, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo 5° anterior, en los casos en que estos deban emitirla en conformidad a la ley.”.

El texto que se quiere reemplazar contiene mayores requisitos para hacer que una factura sea cedible y tenga mérito ejecutivo, entre ellos, en materia de acuse recibo de una factura de compra⁷, parece excesiva la

⁷De conformidad con el artículo 52 del DL N° 825, Ley de Impuesto al Valor Agregado, los contrayentes afectos a IVA deben emitir facturas o boletas, según corresponda, en las operaciones que efectúan. Sin embargo, el artículo N° 56 precisa que la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Interno puede eximir de esa obligación a las actividades, grupos de contribuyentes que vendan o transfieran productos exentos o que presten servicios exentos, así como a los contribuyentes afectos al impuesto “cuando por la modalidad de comercialización de algunos productos, o de prestación de algunos servicios, la emisión de boletas, facturas u otros documentos por cada operación pueda dificultar o entorpecer la actividad que ellos desarrollan. “ El mismo artículo agrega que el SII puede autorizar el uso de facturas, boletas, **facturas de compra**, guías de despacho, notas de débito y notas de crédito que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, pero que resguarden adecuadamente los intereses fiscales.

Las **Facturas de Compra** fueron creadas, entonces, para efectuar compras a particulares o a contribuyentes de IVA de difícil fiscalización. Es un documento que se emite por el comprador, en las

exigencia para el deudor de realizar la recepción de un documento emitido por el mismo.

El representante del Ejecutivo, ante las aprensiones de algunos parlamentarios, señaló que tampoco le parecía necesario que entre las constancias que sí debían estar se dejara la de no haber sido reclamada en conformidad a la ley, ya que, reiterando la idea anterior, insistió en que en este caso se trataba de una factura emitida por el comprador, lo que hacía innecesario este requisito.

La sustitución propuesta fue aprobada por la unanimidad de los presentes.

Nº 5 (Pasó a ser Nº 4)

Agrega, un nuevo párrafo, en el inciso segundo del artículo 7°, del siguiente tenor:

“Por lo tanto, transcurrido el antes referido plazo, la obligación contenida en la factura solo se extinguirá si el pago es efectuado al cesionario del crédito. El deudor de la factura no podrá invocar ningún tipo de convenio o acuerdo con el cedente de la factura que le permita legitimar el pago efectuado a este último”.

El artículo 7° se refiere al procedimiento de notificación de la cesión al comprador (deudor), obligado al pago, la que produce sus efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha de envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

Algunos parlamentarios se manifestaron de acuerdo con la idea contenida en esta norma del proyecto, señalando que su objetivo era darle mayor certeza a los actores del negocio del factoring, lo que a su vez potenciaba

siguientes ocasiones:

- o Cuando el vendedor es un particular, en cuyo caso esta operación no está afecta al Impuestos al Valor Agregado (IVA).
- o Cuando el vendedor no tiene facturas de ventas o no tiene la calidad de vendedor habitual.

Tanto la Factura de Venta como la de Compra tienen requisitos comunes. La única diferencia es que la segunda es emitida por el comprador por ser el vendedor un particular o no tener facturas de ventas y no tener la calidad de vendedor habitual.

una poderosa herramienta de financiamiento de las pequeñas y medianas empresas.

Otros integrantes se refirieron al problema creado por la emisión de facturas falsas, señalando que, a propósito de la regulación del factoring, hacía falta alguna norma que salvara la responsabilidad de los deudores que pagaban facturas a las empresas de factoring, a que no existía forma de que pudieran alegar que su pago había sido realizado correctamente, si no pagaban directamente al acreedor, y no al cesionario, como sería la empresa de factoring.

Del mismo modo, otros miembros de la Comisión estimaron que la notificación de la cesión de los créditos contenidos en las facturas a través de cartas certificadas parecía algo inseguro, e incluso en aquellos casos en que la cesión era notificada a través de un notario, por lo que les parecía necesaria la introducción en la ley de una norma como la propuesta en el proyecto.

El representante del Ejecutivo explicó que, al momento de tramitarse el proyecto que dio origen a la actual ley, se tuvo especial cuidado en establecer las mínimas limitaciones a las formas en que podía notificarse la cesión del crédito, ya que cualquier restricción en ese sentido dificultaría la factorización de las facturas, entrapando el desarrollo de esta forma de financiamiento para las pequeñas y medianas empresas. En este sentido, manifestó que la norma propuesta en el proyecto no era necesaria, ya que debían operar las normas generales que regulaban el pago de los créditos.

La Comisión estimó que la proposición resulta reiterativa de normas legales de derecho común y no cambia en nada lo que ya existe y se aplica sobre la materia, razón por la que procedió a rechazarla por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.-Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura:

1.- Modifícase, la letra b) del artículo 4°, de la siguiente forma:

a.- Suprímese, entre la expresión “servicio”, y la voz “e”, la frase “y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio”.

b.- Agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "Para estos efectos, el propio emisor de la factura podrá completar las demás menciones antes señaladas."

c.- Reemplázase, su inciso final, por el siguiente:

"Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una pena a favor del afectado, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287."

2.- Modifícase, la letra c) del inciso primero, del artículo 5°, en la forma que se indica:

a.- Suprímese, entre la expresión “servicio”, y la voz “e”, la frase “del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio”.

b.- Elimínase, su inciso cuarto.

3.-Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo, la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio, en la medida

en que cumpla con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo anterior, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.".

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2007

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 2, 9 y 16 de mayo; 6, 13, y 20 de junio; 4 y 18 de julio de 2007, con la asistencia de los siguientes señoras diputadas y señores diputados: Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres (Presidente), Javier Hernández Hernández, Enrique Jaramillo Becker, Juan Masferrer Pellizzari, José Miguel Ortiz Novoa, Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	1 - 3
1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO	1
2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	1
3.- TRÁMITE DE HACIENDA	1
4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO	1
5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS	2

6.- DIPUTADO INFORMANTE	2
II.- ANTECEDENTES GENERALES	3 - 8
A.- FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN	3
B.- ANTECEDENTES DE HECHO	4
1.- Concepto de Factoring	4
2.- Ventajas de operar con Factoring	7
3.- Industria del Factoring en Chile	8
C.- ANTECEDENTES DE DERECHO	9
-Ley N° 19.983	9
-Formalidades de la factura	9
-Aceptación de la factura	9-10
-Requisitos de la factura cedida	10
-Requisitos para el cobro	10
III.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN	11 - 15
IV.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	15 - 18
V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO	18 - 26
A.- EN GENERAL	18
1.- DISCUSIÓN	18
2.- VOTACIÓN	18
B.- EN PARTICULAR	19
ACUERDOS ADOPTADOS	19
PROYECTO DE LEY	27 - 28